

MINISTERIO DE SALUD



Dirección General

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 231 -2016-DG-HVLH

Magdalena del Mar, 27 de Julio de 2016

Visto; el Expediente N° 006876-OCTD-2016, escrito presentado Ana María Encarnación Quispe y Ricardo Jaime Bustamante Calderón sobre desistimiento del procedimiento y de la pretensión contra el responsable de la Oficina de Estadística e Informática del Hospital Víctor Larco Herrera;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 189º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece como facultad del administrado desistirse del procedimiento o de su pretensión con el objeto que dicho acto de por concluido el procedimiento administrativo y no produzca efectos jurídicos;

Que, además, el citado artículo señala que para que el acto de desistimiento sea válido debe cumplir con requisitos de legitimidad, forma y oportunidad, es decir, debe ser realizado por persona debidamente facultada, de manera indubitable y antes de que se notifique la resolución que pone fin a la instancia;

Que, en atención a ello, el ciudadano Ricardo Jaime Bustamante Calderón y María Encarnación Quispe, en virtud del Art. 189 de la Ley N° 27444, presenta desistimiento del procedimiento así también como de la pretensión que contienen los Ex. N° 004822 (22.04.2016) y Exp. N° 005518 (20.05.2016);

Que, al respecto debemos señalar que:

- a) El Expediente N° 004822, corresponde a la denuncia administrativa por violación a la constitución política y demás normas de carácter general y especial presentada por Ricardo Jaime Bustamante Calderón contra el responsable de la Oficina de Estadística e Informática del HVLH por incumplimiento de funciones.
- b) El Expediente N° 005518 corresponde a la presentación de documentos adicionales que realizó el Sr. Ricardo J. Bustamante Calderón.

Que, de conformidad con el Art. 189º de la Ley N° 27444, el desistimiento del procedimiento administrativo tiene por efecto la culminación del mismo, debiendo la autoridad aceptarlo de plano y dar por concluido el procedimiento únicamente sobre aquellas personas que expresamente lo hubiesen planteado, **por lo que si existen terceros en el procedimiento administrativo, los mismos no serán afectados por el desistimiento;**



Que, ahora bien, mediante el escrito de fecha 22 de abril del 2016, ingresado a la Central de Documentación del HVLH el 22 de abril del 2016, se generó el expediente administrativo N° 004822, con el cual el señor Ricardo Jaime Bustamante Calderón, en representación de su poderdante María Encarnación Quispe, denuncia al Jefe de la Oficina de Informática y Estadística del HVLH, argumentando, en síntesis, por estar demorando en dar respuesta a su pedido por más de cuatro meses, lo que considera el denunciante un incumplimiento de funciones y una trasgresión a la ley solicitando se practiquen las diligencias necesarias respecto de las irregularidades denunciadas;

Que, en el presente caso se ha producido una denuncia, en donde el denunciante se limita -mediante un interés simple, común a todo ciudadano, en virtud del principio básico de colaboración con la administración - a comunicar a la autoridad administrativa algunos hechos, omisiones, o actos irregulares que compete ser analizados y considerados por la administración. Siendo ello así, el denunciante no es concebido como una parte del procedimiento, sino como un representante de la colectividad con interés común en que las instituciones funciones bien, en este caso que el Hospital Víctor Larco Herrera brinde un servicio adecuado y de calidad a los administrados;

Que, dentro de este contexto, la presentación de la denuncia administrativa, obliga a la autoridad competente a practicar las diligencias preliminares necesarias y, de ser el caso, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización, amparándose en el Art. 105 de la Ley N° 27444, que dispone:

- 105.1 **Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contratos al ordenamiento**, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. (Resaltado nuestro)
- 105.2 La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.
- 105.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado.

Que, en ese sentido, de la revisión de la solicitud de desistimiento en comento se observa que la persona que presentó la solicitud es la misma que planteó la denuncia que originó el expediente N° 004822 (22.04.2016) y N° 005518 (20.05.2016), en este orden, no procede estimar el desistimiento de la denuncia por parte de quien la comunicó, porque la denuncia es solo el acto por el cual se pone en conocimiento a la autoridad de alguna situación administrativa no ajustada a derecho, es la comunicación de un conocimiento personal, más aún, si la denuncia contiene lo mínimo requerido por la norma, esto es, la relación de los hechos materia de denuncia, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su calificación apropiada, la indicación de las presuntas autoridades responsables, los partícipes y damnificados de tales acciones.

Que, dicho esto, conforme a la norma establecida en el Art. 105 de la Ley N° 27444, presentada la denuncia, el órgano administrativo debe disponer la iniciación del procedimiento, siempre que los hechos tengan base racional de seriedad para admitir la veracidad de la misma, por ello se ha derivado la denuncia a la Secretaría Técnica del HVLH para que actúe conforme a sus atribuciones, en donde actualmente se encuentra la denuncia;



Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Víctor Larco Herrera, y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 189° de la Ley N° 27444 y de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital "Víctor Larco Herrera", aprobado por Resolución Ministerial N° 132-2005/MINSA;

SE RESUELVE:

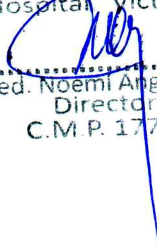
Artículo 1º.- DECLARAR NO HA LUGAR, el desistimiento del procedimiento y de la pretensión de los expedientes N° 004822 (22.04.2016) y N° 005518 (20.05.2016) presentadas por Ricardo Jaime Bustamante Calderón y María Encarnación Quispe, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada, para los fines que correspondan.

Artículo 3º.- Disponer a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en el portal de Internet del Hospital "Víctor Larco Herrera".

Regístrese y comuníquese

Instituto de Gestión de Servicios de Salud
Hospital "Víctor Larco Herrera"


.....
Med. Noëmi Angélica Collado Guzmán
Directora General (e)
C.M.P. 17783 R.N.E. 7718



NACG/myrv.
c.c. Oficina de Asesoría Jurídica
c.c. Oficina de Comunicaciones